

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. de dos mil veintiuno.

09 MAR 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ANA MARIA BUSTOS CAINARCA, en contra del auto calendado 27 DE OCTUBRE DEL 2020, Y EL AUTO DEL 12 DE ENERO DEL 2021, el cual el profesional indica que no presenta fecha, por tanto es inexistente.

Como argumento del primer recurso manifiesta, que no se puede disponer que el proceso permanezca en secretaria, por cuanto, no se remitieron copia de la demanda y sus anexos. En cuanto al segundo auto, refiere como argumento que dicho auto por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente es inexistente, por cuanto no presenta fecha.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 348 del C. de P. C, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

Es evidente por los argumentos del recurso interpuesto que los mismos no están llamados a prosperar, por cuanto, lo primero que debe advertirse a la memorialista es que con el auto que se ordenó tenerlo por notificado por conducta concluyente, se saneo la irregularidad, por cuanto, no se evidenciaba que el profesional que representa al demandante, hubiese remitido por correo los anexos de la demanda y, por otro lado, el mismo si contiene una fecha el cual fue impuesta con el correspondiente fechador, quedando notificado por anotación de estado el 13 de enero del 2021, pues en esa misma fecha se notificó otro auto (visto al folio 96 del plenario, entonces si existe el proveído y le fue debidamente notificado pues se establece que ya contestó la demanda formulando excepciones. En cuanto a la providencia del 27 de octubre del 2020, es una orden a secretaria y no es una decisión que implique traslado a las partes, por ende no es susceptible de recurso.

Por otro lado, es evidente que en virtud a que ya contestó la demanda y formuló excepciones

Por tanto, con base en los anteriores argumentos, los autos cuestionados no serán revocados, por no existir elementos de juicios suficiente que conlleve a la revocatoria del mismo como así se dispondrá

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR, los autos calendados 27 de octubre del 2020 y 12 de enero del 2021, vistos a los folios 67 y 94 de este cuaderno.*

Proceso No. 2020-002

2.- En virtud a lo anterior téngase por contestada en tiempo la demanda, por parte de lo apoderados judiciales de LUZ STELLA ESTUPIÑAN Y ANA MÀRIA BUSTOS.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

<p>Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. M <u>10</u> MAR 2021 hoy</p> <p>El Secretario, NANCY LUCIA MORENO</p>
